

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN GARCÍA HERRERA
RADICACIÓN NO. 44-001-33-33-002- **2013-00380-00**

AUTO

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Contencioso Administrativa a través del Medio de control de Repetición contra el Señor JUAN ESTEBAN GARCÍA HERRERA, para que sea declarado administrativamente responsable y se condene a pagar por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con ocasión de los hechos sucedidos el día veintidós (22) de noviembre de 2008, en la zona rural del Municipio de Hatonuevo – La Guajira, que dieron lugar a la conciliación realizada el día treinta y uno (31) de agosto de 2010, aprobada mediante Auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2010, proferido por el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Riohacha, ejecutoriado el primero (01) de diciembre de 2010, en la que el Ministerio de Defensa le correspondió cancelar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 18/100 (\$234.199.485,18), por los perjuicios causados al señor VÍCTOR ALFONSO MOLINA GONZÁLEZ Y OTROS.

Se percata el despacho que como documento aportado para iniciar la Acción de Repetición incoada por la parte demandante, se aporta copia autentica de la Providencia judicial de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, mediante la cual se ordena “ *aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor VÍCTOR ALONSO MOLINA GONZALES y Otros con el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en audiencia adelantada el 31 de agosto de 20102 , ante el Ministerio publico, cuya solicitud es la 302 -10 . (folio 28 – 30)*”.

El Artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece la jurisdicción y competencia para conocer de la Acción de Repetición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (Sub- rayado nuestro)".

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho declarará la falta de competencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha por ser el juez competente

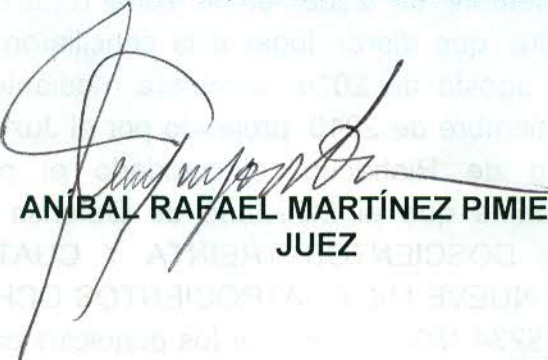
En merito de lo expuesto,

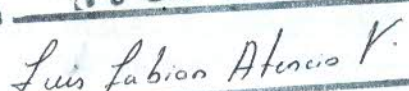
DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda de Repetición promovida por La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA contra el Señor JUAN ESTEBAN GARCÍA HERRERA al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, para lo de su competencia, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA	
SECRETARIA	
La providencia que antecede se publico	
por Estado Electronico No.	091
en la Pagina Web de la Rama Judicial	
el Dia	19 DIC 2013
	
EL SECRETARIO	